

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 06

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ juanpcardonag@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretaria.juridica@jamundi.gov.co
ASUNTO:	Ley seca. Criterios para su adopción con fundamento en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.

Surtidas las etapas previstas en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

El abogado Juan Pablo Cardona González, obrando en nombre propio instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo que esta judicatura retire del ordenamiento jurídico el Decreto No. 0120 del 11 de abril de 2019, por medio del cual el Alcalde de Jamundí adoptó medidas de orden público para la celebración de la semana mayor en el municipio, comprendida entre el viernes 12 y el domingo 21 de abril del año 2019.

En los **hechos** expuso que el fin y motivación del decreto fue netamente religioso católico, en violación del principio de neutralidad religiosa que tiene el estado Colombiano en el artículo 19 de la Constitución Política, pues en la parte motiva del acto se consignaron afirmaciones tales como, que el municipio de Jamundí está catalogado como una de las localidades de mayor fervor religioso y que desde el 12 al 21 de abril de 2019 se celebraría por la comunidad católica la semana mayor o semana santa, en la cual se conmemora la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo.

Cuenta que el acto demandado hace alusión a las atribuciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 relativas al orden público, que en su consideración fueron desviadas para la satisfacción de intereses de tipo religioso en beneficio de la religión católica, su feligresía y sus actos religiosos, lo cual configura una desviación de poder, pues la conmemoración o celebración de la semana santa no es un motivo de ley válido y preexistente para decretar la Ley seca.

Dice que como quiera que la Ley 136 de 1994 ordena que todos los Alcaldes del país informen sin excepción alguna al Ministerio del Interior los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con especialidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo, presentó derecho de petición al Ministerio solicitando información de si el Alcalde de Jamundí reportó los hechos que dieron motivo a la expedición del Decreto municipal 120, obteniendo como respuesta que no se encontró reporte sobre el particular.

Afirma que el municipio no presentaba desordenes públicos ni turbación alguna que ameritara la adopción de la Ley seca en semana santa, pues el acto demandado no alude en forma alguna a evidencia empírica que demuestre nexo de causalidad con la ingesta de bebidas alcohólicas como factor desencadenante de hechos de turbación del orden público en Jamundí, ni tampoco se dijo que en el pasado hayan ocurrido actos de faltas a la convivencia por hechos asociados al funcionamiento de establecimientos de comercio, que hayan perturbado los actos litúrgicos y religiosos por protestas violentas o asonadas.

Finalmente dice que la medida de Ley seca contenida en el Decreto 120 de 2019 fue proferida pese a que el Gobierno Nacional había proferido el Decreto 1740 de 2017, que impone el deber de acreditar un nexo de causalidad entre la turbación del orden y la necesidad de la medida.

En el **concepto de la violación** aduce que el acto demandado restringió el horario a los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas durante la semana santa, los días 14, 15 y 16 desde las 18:00 hasta las 20:00. Los días jueves y viernes dispuso que no había permiso para el funcionamiento de estos establecimientos. El sábado 20 se determinó que los establecimientos podían abrir, bajo la condición de apagar los equipos durante las procesiones, motivo por el cual considera que hubo desviación de poder, al no fundamentarse en los fines constitucionales y legales de mantenimiento, conservación, preservación del orden público interno municipal, conforme lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 artículo 29.

Que la Ley seca en Jamundí y las restricciones de horarios que rigieron entre el 12 y el 21 de abril de 2019 limitaron seriamente el ejercicio de los derechos y las libertades de comercio e industria y los derechos de los consumidores de bebidas alcohólicas, pues ni la Constitución ni la Ley autorizan expresamente a los Alcaldes a decretar medidas de ley seca por motivos religiosos.

Considera además que el decreto 0120 de 2019 viola el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, pues tal norma establece que las decisiones discretionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, pues la Ley seca puede decretarse cuando haya situaciones que amenacen el orden público o evidencia empírica de que la ingesta de bebidas alcohólicas redunde en turbaciones al orden, lo cual no fue anunciado en el decreto.

Finalmente hace referencia a la violación del estado laico y neutralidad religiosa de los artículos 2 y 19 de la Constitución Política, ya que la Corte Constitucional mediante sentencia C-224 de 2016 y T-152 de 2017 consideró, que el estado no puede estimular a ciertas confesiones religiosas en desmedro de otras.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Jamundí contestó, manifestando que no es cierto que se haya decretado ley seca y que si bien hubo restricciones mínimas para algunos establecimientos de comercio, obedeció a que se impartiera desde antes del inicio de la semana santa un mínimo de respeto por quienes profesan esa religión, así como se respetan las demás religiones que convergen en la municipalidad.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. *Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.* Hace alusión a la sentencia C- 1436 de 2000 para decir, que el decreto atacado cumple con los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.
2. *Incorrecta interpretación de la norma acusada.* Afirma que el Decreto 0120 de 2019 no pretende perjudicar la actividad comercial, específicamente imponer

medidas severas destinadas a limitar el consumo de bebidas embriagantes en el desarrollo de la semana mayor, sino que tiene por finalidad que los demás habitantes y visitantes puedan participar de eventos diferentes al religioso pudiendo ingerir licor, hechos que fueron permitidos por el ente territorial en la medida en que no se prohibió la venta de licores ni tampoco se aplicó el toque de queda.

3. *Buena fe de la entidad territorial.* Dice que el Decreto 0120 de 2019 está revestido de presunción de legalidad.

4. *Mala fe de la parte actora*, tras considerar que las actuaciones y argumentos esgrimidos pueden generar el inicio de procesos disciplinarios.

1.3. **TRÁMITE**

La demanda se recibió por reparto el 23 de enero de 2020, quedando debidamente admitida y notificada a la entidad demandada, misma que contestó dentro del término legal. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se manifestó oportunamente.

Mediante auto del 12 de octubre de 2023 se resolvieron las excepciones previas, se fijó, hubo pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto la parte demandante¹ como el municipio de Jamundí² reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 - COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 156 numeral 1 del CPACA.

3.2 - PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿El Decreto 0120 del 11 de abril de 2019, por el cual el Alcalde de Jamundí adoptó medidas de orden público para la celebración de la semana mayor, comprendida entre el viernes 12 y domingo 21 de abril se encuentra viciado de nulidad, por los cargos de desviación de poder y faltas a la neutralidad religiosa contenido en el artículo 19 de la Constitución Política?

3.3 - DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO³

Mediante Decreto No. 0120 del 11 de abril de 2019, el Alcalde del municipio de Jamundí Valle adoptó medidas de orden público para la celebración de la semana mayor comprendida entre el viernes 12 y el domingo 21 de abril del año 2019 en la entidad territorial, conforme al siguiente tenor literal:

¹ Índice 18 samai

² Índice 19 samai

³ Índice 14 samai



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ¹
DESPACHO ALCALDE²

Decreto 30-16-

DECRETO No. 0120
(ABRIL 11 DEL 2019)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LA SEMANA MAYOR COMPRENDIDA ENTRE EL
VIERNES 12 Y DOMINGO 21 DE ABRIL DEL AÑO 2019

El Alcalde del Municipio de Jamundí Valle del Cauca en uso de sus atribuciones consagradas en el artículo 315 de la constitución Nacional, Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, Modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 3 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones concordantes:

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Jamundí está catalogado a nivel Departamental como uno de las localidades con mayor fervor religioso, apego a las celebraciones de la Iglesia Cristiana y como destino turístico, se espera la llegada masiva de visitantes; por ello el número de población flotante aumenta considerablemente según oferta variable de actividades religiosas y culturales, en el Acta de Reunión Extraordinaria No. CMGRD No. 33-01-12-14 del 10 de Abril del 2019, por medio de la cual se adopta el plan de contingencia y se toman medidas para brindar una respuesta eficiente y eficaz frente a cualquier evento que pueda colocar en riesgo la integridad de las personas, bienes

Que entre el 12 al 21 de abril del presente año se celebrará por parte de la comunidad católica la Semana Mayor o Semana Santa, en la cual se conmemora la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesús Cristo.

A través del Acuerdo No. 001 del 23 de febrero del 2015, se institucionalizó en nuestro municipio la Semana Santa Infantil como expresión cultural y religiosa, preceptuando lo siguiente:

"Artículo Primero: Institucionalizar la semana santa infantil, como expresión cultural y religiosa dentro del conjunto de manifestaciones propias que realizan en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

Artículo Cuarto: La celebración de la Semana Santa Infantil, se llevará a cabo en Jamundí, durante las festividades de la semana mayor.

Decreto 30-16- 0120

Artículo Quinto: Proveer por parte del a administración Municipal a esta celebración las garantías que, para tal fin, determinan las normas en cuanto a la preservación cultural y tradición de los pueblos".

Que en aras a conservar esta tradición y de mantener el impulso religioso en la ciudadanía, así como de conservar la vida e integrada de los feligreses, se hace necesario proferir medidas tendientes a impedir que personas inescrupulosas interifieran en los oficios y actos religiosos que con ocasión de la Semana Santa se desarrollen en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

Que el Decreto No. 3888 del 10 de octubre del 2007, por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencias y contingencia para eventos de asistencia masiva de público, establece que "El objetivo es servir como instrumento rector para el diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y dotar el Sistema Nacional para la prevención y Atención de desastres de una herramienta que permita coordinar y planear el control y atención de riesgos y sus efectos asociados sobre las personas, el medio ambiente y las instalaciones en esta clase de eventos".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: - Restringir el horario de los establecimientos públicos que expenden bebidas alcohólicas (bares, grilles, discotecas, salones de baile, viejotecas, casetas, tabernas y estaderos) los días 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de abril del 2019, quedando así:

PARAgraFO PRIMERO. - Los días 14, 15 y 16 de abril de 2019, se restringe el permiso para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo primero del presente decreto entre las Dieciocho (18:00) horas y las Veinte (20:00) horas.

PARAgraFO SEGUNDO. - Los días jueves Dieciocho (18) y viernes Diecinueve (19) de abril de 2019, no habrá permiso para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto.

0120
Decreto 30-16.

PARÁGRAFO TERCERO: - El Sábado Veinte (20) y Domingo Veintiuno (21) de 2019, los establecimientos de comercio mencionados en el **ARTÍCULO PRIMERO** podrán abrir sus puertas al público y funcionar en su horario habitual, pero sus propietarios deberán comprometerse a apagar sus equipos durante las procesiones.

PARÁGRAFO CUARTO: La restricción se hace extensiva a los demás días Santos cuando se esté realizando cualquier acto u oficio religioso.

PARÁGRAFO QUINTO: A partir de las Veintiún (21:00) horas del dia Domingo Veintiuno (21) de Abril del presente año regirá el horario establecido en el decreto No. 0040 del 26 de enero de 2018.

PARÁGRAFO SEXTO: Se ratificó la prohibición de la realización de cabalgatas en la jurisdicción del Municipio de Jamundi.

ARTICULO SEGUNDO: La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará a los responsables las sanciones policivas contempladas en la ley 1801 del 2016 y multas correspondientes, sin perjuicio de las implicaciones Administrativas, Civiles y/o Penales a que haya lugar. Igualmente, los establecimientos públicos que incumplan lo establecido en el presente Decreto serán sancionados con sellamiento hasta por siete (7) días.

PARÁGRAFO: Cualquier Unidad Policial, está autorizada sin dilación alguna para ordenar el retiro inmediato de la persona o grupos de personas que se encuentren consumiendo licor o realizando cualquier actividad que interfiera en el normal desarrollo de las procesiones u oficios religiosos, en el marco de la ley 1801 del 2016.

ARTICULO TERCERO: La Policía Nacional, La Secretaría de Gobierno y CC, las Inspecciones de Policía, el CMGRD, el Secretario de Tránsito y el personal del Espacio Público Organismos de Seguridad y socorro, velaran por la efectividad de lo aquí dispuesto.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente decreto al Comandante de la Policía local.

0120
Decreto 30-16.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser difundido a la comunidad en general por los diferentes medios de comunicación del Municipio; además se le dará aviso del mismo, a los propietarios, administradores o empleados de los Establecimientos Públicos ubicados dentro del perímetro de restricción aquí establecido, para lo pertinente.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Jamundi, a los once (11) días del mes de abril del año Dos mil Diecinueve (2019).


EDGAR YANDI HERMIDA
Alcalde del Municipio de Jamundi

Proyectó y Elaboró: Abg. Karol Uribe Cardozo – Profesional Universitario

Revisó: Abg. Julio Luis Mina – Secretaría Jurídica
Abg. Javier Antonio Sardi – Secretaría de Gobierno

Aprobó: Dr. Edgar Yandi Hermida - Alcalde

3.4 – EXPOSICIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo del interior, consagra en el título 4 lo concerniente al orden público, definiendo lo que se conoce como Ley seca y estableciendo los criterios que Alcaldes municipales y distritales deben observar para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes de la siguiente manera:

**TITULO 4
ORDEN PÚBLICO
CAPÍTULO 1**

De los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

ARTÍCULO 2.2.4.1.1. Ley seca. Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2. Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2º, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.

e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.

f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho Período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.

Como puede verse, mediante la adopción de la Ley seca los Alcaldes municipales y distritales pueden prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes con la finalidad única de mantener o restablecer el orden público, fundamentando además la existencia de una relación de causalidad entre la adopción de la medida y las posibles o efectivas alteraciones en la territorialidad.

Dicha facultad tiene asiento en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 91 consagra en el literal b, que los Alcaldes pueden conservar el orden público en el municipio de conformidad con la Ley, las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador, además de que en el numeral 2 literal c quedó autorizado para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Ahora, el reproche de la parte actora se centra en afirmar, que el Decreto 0120 de 2019 tuvo como fundamento la satisfacción de intereses religiosos, lo que configura una desviación de poder, porque la conmemoración o celebración de la semana santa no es un motivo de ley válido y preexistente para decretar la Ley seca. En contra posición, el municipio de Jamundí asegura que en la entidad territorial no se decretó Ley seca, no se prohibió la venta de licores, ni se decretó toque de queda, sino que se limitó el consumo de bebidas embriagantes para tener un mínimo de respeto por quienes profesan la religión católica.

En este punto vale la pena consultar lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de orden público y los criterios para su regulación, de cara a la facultad con que cuentan los Alcaldes municipales para limitar el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sus jurisdicciones, así como las decisiones administrativas que transgreden los principios de laicidad y neutralidad religiosa.

3.4.1 Concepto de orden público y su preservación

Mediante sentencia C-825 de 2004, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, recordando que en múltiples oportunidades ha establecido que el orden público es un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos” y en tal virtud, “la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas”.

En dicha providencia se señala, que la preservación del orden público supone el uso de diferentes medios, tales como el establecimiento de normas generales que limiten los derechos, o la expedición de actos administrativos individuales dentro de los límites de normas generales como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción y el despliegue de actividades materiales que incluyan el uso de la coacción, como la conformación de cuerpos armados.

La Corte recuerda que la facultad que tienen los alcaldes de restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes tiene como finalidad única y exclusiva el mantenimiento o restablecimiento del orden público, facultad que además debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, además de fundarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas:

“... esa atribución del alcalde sólo puede ser ejercida con esa finalidad, pues de no ser así, estaría incurriendo en desviación de poder y su actuación podría ser invalidada por los jueces respectivos. Ya en anterior

oportunidad esta Corte había señalado que el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa⁴.

36- Desde luego y sin duda alguna, el ejercicio de esta facultad debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa y expresarse en términos razonables ante los fines de la norma que la autoriza, según lo advierte el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Y es que debe recordarse que, como esta Corte lo ha señalado, el ejercicio concreto de esta función de policía, además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población⁵. Por ello, cualquier desbordamiento puede ser impugnado ante las correspondientes autoridades judiciales.

3.4.2 Principio de neutralidad religiosa.

El artículo 19 de la Constitución Política consagra la garantía a la libertad de cultos, confesiones e iglesias, lo cual implica que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva.

La sentencia C- 088 de 2022 de la Corte Constitucional recogió varios pronunciamientos que la Corporación ha tenido en relación con el principio de neutralidad religiosa, como el consignado en la sentencia C- 152 de 2003 conocida como el caso de la "Ley María", donde se establecieron ciertas prohibiciones al estado en relación con la tenencia de alguna afiliación religiosa, los cuales se han venido aplicando para la resolución de diversos asuntos puestos a consideración de la Corte, atendiendo a las particularidades de cada uno. En dicha providencia se dijo:

⁴ Sentencia C-024 de 1994

⁵ Sentencia C-492 de 2002

“(...) está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía...”

En suma, a través de esta sentencia la Corte analizó diversos casos en los que se alegó que los alcaldes adujeron motivos religiosos para la adopción de algunas festividades, llegando a partir de ellos a las siguientes decisiones:

De exequibilidad respecto de normas que se catalogan como importantes en la medida en que trascienden el carácter religioso que contienen, y su connotación secular tiene un peso decisivo. Esta exigencia razonable busca que los móviles, motivos, efectos o propósitos seculares invocados para justificar la medida sean importantes, tengan consistencia, resulten verificables y sean suficientes. Para así, garantizar el respeto estricto por los principios constitucionales de laicidad del Estado, sin desproteger injustificadamente el patrimonio cultural inmaterial legado por la práctica religiosa de las comunidades nacionales. **Por el contrario, son inconstitucionales** cuando producen un impacto real sobre una religión en particular, o cuando la medida no es susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones.

A modo de conclusión, habrá que decirse que si bien es cierto los Alcaldes municipales y distritales cuentan con la facultad de adoptar medidas que restrinjan el expendio y consumo de bebidas embriagantes, dicha atribución debe estar fundamentada en razones que pretendan mantener o restablecer el orden público, lo cual implica que los hechos que le sirven de causa deben ser razonables y proporcionales con la norma que autoriza la adopción de la medida, además de corresponder con la necesidad del uso de poder, para no traducirse en discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población.

En tal virtud y en palabras de la Corte, se requiere que los móviles, motivos, efectos o propósitos seculares invocados para justificar la medida de restricción del consumo y expendio de bebidas embriagantes deben ser importantes, tener consistencia, resultar verificables y ser suficientes, pues está constitucionalmente prohibido que el estado:

- Establezca una religión o iglesia oficial.
- Se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión.
- Realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia.
- Tome decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa y menos aún, si constituyen la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión.
- Adopte políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.
- Producza un impacto real sobre una religión en particular, o la medida no sea susceptible de conferirse a otros credos en igualdad de condiciones

3.5 ANÁLISIS DEL JUZGADO

Mediante Decreto 0120 del 11 de abril de 2019, el Alcalde de Jamundí adoptó medidas de orden público para la celebración de la semana mayor en dicha municipalidad, restringiendo el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio que expenden bebidas alcohólicas, exhortando a los propietarios comprometerse a apagar sus equipos de sonido durante las procesiones, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

Como fundamento se consignó, que el municipio está catalogado a nivel departamental como una de las localidades con mayor fervor religioso, apego a las celebraciones de la iglesia cristiana y destino turístico, esperando la llegada masiva de visitantes según la oferta variable de actividades religiosas y culturales, teniendo en cuenta que entre los días 12 al 21 de abril de 2019 se celebraría la semana mayor o semana santa, en la que se conmemora la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, institucionalizándose además la semana infantil, como expresión cultural y religiosa.

En los apartes finales de la motivación se consignó textualmente:

"Que en aras de conservar esta tradición y de mantener el impulso religioso en la ciudadanía, así como de conservar la vida e integridad de los feligreses, se hace necesario proferir medidas tendientes a impedir que personas inescrupulosas interfieran en los oficios y actos religiosos que con ocasión de la Semana Santa se desarrolle en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca".

Si se contrasta el contenido del decreto demandado con las consideraciones de la Corte Constitucional, fácilmente se puede advertir que los motivos de expedición del Decreto 0120 del 11 de abril de 2019 no tienen que ver con la necesidad de mantener o restablecer el orden público en el municipio de Jamundí, esto es, con el mantenimiento de las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad de la comunidad en general, pues lo que se advierte es que el acto administrativo incurrió en dos de las prohibiciones señaladas por la Corte, en el sentido de que adoptó unas directrices para promover la práctica de una ritualidad propia de la religión católica, no susceptible de conferirse a otros credos en igualdad de condiciones, además de restringir injustificadamente el funcionamiento de los establecimientos de comercio objeto de la medida de Ley Seca.

En tal virtud, la suscrita encuentra que el acto acusado está viciado de nulidad por el cargo de desviación de poder alegado en el escrito de demanda y si bien es cierto a la fecha el Decreto 0120 del 11 de abril de 2019 no se encuentra produciendo efectos jurídicos debido a su vigencia temporal, nada impide emitir pronunciamiento frente a su legalidad, por cuanto los efectos de la declaratoria de nulidad son ex tunc y se fundamentan en la invalidez del acto, es decir, los efectos de la extinción se proyectan hacia el pasado⁶.

3.6 COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.G.P.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio del 2019, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2013-00042-01(4332-2014) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, expresó que “la referida

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número:13001-23-31-000-2001-00817-01(1723-11)

normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe".

El aparte jurisprudencial transrito denota, que además de la comprobación de la incursión en gastos del proceso por alguna de las partes, al Juez le corresponde evaluar el comportamiento que cada una de ellas tuvo durante su desarrollo, toda vez que la posición asumida puede dar al traste con el derecho solicitado, de cara a la Ley y la jurisprudencia aplicable, o insistir en un reconocimiento carente de todo fundamento.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada pese a haber sido vencida en el proceso, toda vez que no se demostró que haya actuado con mala fe.

4. DECISIÓN

El Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Decreto 0120 del 11 de abril de 2019, por el cual el Alcalde de Jamundí adoptó medidas de orden público para la celebración de la semana mayor, comprendida entre el viernes 12 y domingo 21 de abril.

SEGUNDO.- SIN COSTAS según lo expuesto.

TERCERO.- De no ser apelada la presente sentencia, cáncélese su radicación, ciérrese el índice electrónico y archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ